



EL PLENO DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

RESOLUCIÓN CPD-011-2023

CONSIDERANDO:

Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), dentro del caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, se pronuncia: “*(...) 264. En relación al derecho a la nacionalidad, la Corte reitera que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados, al regular los mecanismos de otorgamiento de la nacionalidad, deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos. Además, los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente debe adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.*”.

Que, la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia –ratificada por la República del Ecuador el 14 de enero del año 2020-, en su artículo 5 señala que: “*Los Estados Partes se comprometen a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos. Tales medidas o políticas no serán consideradas discriminatorias ni incompatibles con el objeto o intención de esta Convención, no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos, y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado su objetivo*”.

Que, la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 27 establece: “*Trabajo y empleo 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una*



discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación”

Que, la Convención Interamericana Sobre La Protección De Los Derechos Humanos De Las Personas Mayores en su artículo 18 reconoce: “*Derecho al trabajo. - La persona mayor tiene derecho al trabajo digno y decente y a la igualdad de oportunidades y de trato respecto de los otros trabajadores, sea cual fuere su edad.*

Los Estados Parte adoptarán medidas para impedir la discriminación laboral de la persona mayor. Queda prohibida cualquier distinción que no se base en las exigencias propias de la naturaleza del cargo, de conformidad con la legislación nacional y en forma apropiada a las condiciones locales. (...)"

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el inciso 2 de su Artículo 11 dispone que: “*Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad".*

Que, el Artículo 56 del mismo cuerpo legal señala: “*Las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.”*

Que, el Artículo 57 de la norma suprema señala: “*Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social.”*

Que, el Artículo 57 numeral 9 ibidem, establece: “*Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos*



internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral.”

Que, el Artículo 61, numeral 7, de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de: “*Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.*”

Que, el Artículo 226 de la norma ibidem, dispone sobre las competencias y facultades de los servidores públicos: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”.

Que, el Artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, define a la administración pública como un “*servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación*”.

Que, el artículo 228 de la Norma Suprema, determina: “*El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos, oposición e impugnaciones, en la forma que determine la ley (...)*”.

Que, el artículo 229 ibidem señala que “*(...) Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. (...)*”.

Que, el Artículo 417 de la Constitución de la República señala: “*Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.*”



Que, el Código Orgánico Administrativo dispone en su artículo 55 numeral 2: “*Competencias de los órganos colegiados. Para la atribución de competencias a los órganos colegiados se tomará en cuenta al menos: (...) 2. Reglamentación interna.*”

Que, el artículo 179 del Código Orgánico Integral Penal tipifica: “*La persona que, teniendo conocimiento por razón de su estado u oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño a otra persona y lo revele, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año*”.

Que, el Artículo 180 del Código Orgánico Integral Penal –COIP, prescribe sobre la difusión de información de circulación restringida: “*La persona que difunda información de circulación restringida será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.*”

Es información de circulación restringida:

1. *La información que está protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente prevista en la ley.*
2. *La información producida por la Fiscalía en el marco de una investigación previa.*
3. *La información acerca de las niñas, niños y adolescentes que viole sus derechos según lo previsto en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.”*

Que, el Artículo 229 del COIP dispone sobre la revelación ilegal de base de datos: “*La persona que, en provecho propio o de un tercero, revele información registrada, contenida en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes, a través o dirigidas a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones; materializando voluntaria e intencionalmente la violación del secreto, la intimidad y la privacidad de las personas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si esta conducta se comete por una o un servidor público, empleadas o empleados bancarios internos o de instituciones de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera o contratistas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años*”.

Que, en concordancia, la misma norma en su artículo 472 sobre la información de circulación restringida señala: “*No podrá circular libremente la siguiente información:*

1. *Aquella que esté protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente establecida en la ley.*



2. La información acerca de datos de carácter personal y la que provenga de las comunicaciones personales cuya difusión no haya sido autorizada expresamente por su titular, por la ley o por la o el juzgador.
3. La información producida por la o el fiscal en el marco de una investigación previa y aquella originada en la orden judicial relacionada con las técnicas especiales de investigación.
4. La información acerca de niñas, niños y adolescentes que viole sus derechos según lo establecido en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y la Constitución.
5. La información calificada por los organismos que conforman el Sistema nacional de inteligencia."

Que, el artículo 65 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) dispone que "El ingreso a un puesto público será efectuado mediante concurso de merecimientos y oposición, que evalúe la idoneidad de los interesados y se garantice el libre acceso a los mismos. El ingreso a un puesto público se realizará bajo los preceptos de justicia, transparencia y sin discriminación alguna. (...)"

Que, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública –LOTAIP en su Artículo 4, numeral 5 establece: "Art. 4.- Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones: (...) 5. **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:** INFORMACIÓN o documentación, en cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, derivada de los derechos personalísimos y fundamentales, y requiere expresa autorización de su titular para su divulgación, que contiene datos que, al revelarse, pudiesen dañar los siguientes intereses privados:

- a) El derecho a la privacidad, incluyendo privacidad relacionada a la vida, la salud o la seguridad, así como el derecho al honor y la propia imagen;
- b) Los datos personales cuya difusión requiera el consentimiento de sus titulares y deberán ser tratados según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales;
- c) Los intereses comerciales y económicos legítimos; y,
- d) Las patentes, derechos de autor y secretos comerciales. "





Que, el artículo 37 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, señala: *"Seguridad de datos personales.- El responsable o encargado del tratamiento de datos personales según sea el caso, deberá sujetarse al principio de seguridad de datos personales, para lo cual deberá tomar en cuenta las categorías y volumen de datos personales, el estado de la técnica, mejores prácticas de seguridad integral y los costos de aplicación de acuerdo a la naturaleza, alcance, contexto y los fines del tratamiento, así como identificar la probabilidad de riesgos.*

El responsable o encargado del tratamiento de datos personales, deberá implementar un proceso de verificación, evaluación y valoración continua y permanente de la eficiencia, eficacia y efectividad de las medidas de carácter técnico, organizativo y de cualquier otra índole, implementadas con el objeto de garantizar y mejorar la seguridad del tratamiento de datos personales.

El responsable o encargado del tratamiento de datos personales deberá evidenciar que las medidas adoptadas e implementadas mitiguen de forma adecuada los riesgos identificados

Entre otras medidas, se podrán incluir las siguientes;

- 1) Medidas de anonimización, seudonomización o cifrado de datos personales;*
- 2) Medidas dirigidas a mantener la confidencialidad, integridad y disponibilidad permanentes de los sistemas y servicios del tratamiento de datos personales y el acceso a los datos personales, de forma rápida en caso de incidentes; y*
- 3) Medidas dirigidas a mejorar la residencia técnica, física, administrativa, y jurídica.*
- 4) Los responsables y encargados del tratamiento de datos personales, podrán acogerse a estándares internacionales para una adecuada gestión de riesgos enfocada a la protección de derechos y libertades, así como para la implementación y manejo de sistemas de seguridad de la información o a códigos de conducta reconocidos y autorizados por la Autoridad de Protección de Datos Personales."*

Que, el artículo 38 de la norma ibidem señala: *"Medidas de seguridad en el ámbito del sector público.- El mecanismo gubernamental de seguridad de la información deberá incluir las medidas que deban implementarse en el caso de tratamiento de datos personales para hacer frente a cualquier riesgo, amenaza, vulnerabilidad, accesos no autorizados, pérdidas, alteraciones, destrucción o comunicación accidental o ilícita en el tratamiento de los datos conforme al principio de seguridad de datos personales.*



El mecanismo gubernamental de seguridad de la información abarcará y aplicará a todas las instituciones del sector público, contenidas en el artículo 225 de la Constitución de la República de Ecuador, así como a terceros que presten servicios públicos mediante concesión u otras figuras legalmente reconocidas. Estas, podrán incorporar medidas adicionales al mecanismo gubernamental de seguridad de la información.”

Que, el artículo 33.A. de la Ley Orgánica de Movilidad Humana señala: *“Derecho a la inserción laboral. - El Estado Ecuatoriano fomentará políticas en el sector público y privado destinadas a la creación de ofertas laborales, que estarán a disposición de las personas ecuatorianas retornadas al Ecuador, especialmente en aquellos casos que el retorno ha sido por casos de vulnerabilidad.”*

Que, la Disposición Transitoria Décima de la Ley de los Consejos Nacionales para la Igualdad prescribe: *“A la promulgación de la presente ley en el caso de aquellos cantones en los que no hubiesen creado los Consejos Cantonales de Protección de Derechos, los Consejos Cantonales de Niñez y Adolescencia, se convertirán en Consejos Cantonales de Protección de Derechos y cumplir con las funciones establecidas en artículo 598 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización (...).”*

Que, el Código Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, dispone en su artículo 857 como una de las atribuciones del Consejo de Protección de Derechos: *“I): “Designar al o la Secretaria Ejecutiva del Consejo de Protección de Derechos en el DMQ, a través de concurso de méritos y oposición, conforme a la normativa vigente y el Reglamento que el Pleno del Consejo dicte para el efecto”.*

Que, el artículo 872, del mismo cuerpo normativo, dispone sobre los requisitos para ser Secretario/a Ejecutivo/a: *“Para optar por el cargo de Secretario/a Ejecutivo/a, el/la postulante deberá probar conocimiento y experiencia en derechos humanos y políticas públicas, administración en el sector público, título de tercer nivel en ciencias sociales y formación especializada en derechos humanos o políticas públicas y los demás que se establezcan en el reglamento que el pleno del Consejo dicte para el efecto”.*

Que, la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal en su artículo 1 determina: *“Esta norma tiene por objeto establecer las responsabilidades institucionales y el procedimiento para la realización de los concursos de méritos y oposición, a través de los instrumentos de carácter técnico y operativo, que permitan al Ministerio del Trabajo y a las Unidades de Administración del Talento Humano de las entidades del Estado sujetas al ámbito de la Ley Orgánica del Servicio Público ejecutar de forma transparente,*





objetiva e imparcial, el procedimiento para seleccionar el talento humano más idóneo entre los postulantes para ocupar un puesto público.”

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito y, de conformidad con la normativa vigente que regula los procesos de selección de personal del Sector Público, el Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito.

RESUELVE

Artículo Único .- Aprobar el REGLAMENTO QUE REGULA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, OPOSICIÓN E IMPUGNACIONES PARA LA ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE SECRETARIA/O EJECUTIVA/O DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL DMQ.

Dado en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de Protección de Derechos, en la ciudad de Quito, a los 24 días del mes de febrero de 2023.

Lcda. Amparito Narváez López
**PRESIDENTA DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL
DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

LO CERTIFICO.-

Msc. Alexandra Ayala Velastegui
**SECRETARIA DEL PLENO SECRETARIA EJECUTIVA (E)
CONSEJO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS**

Elaborado y Revisado: Ab. Esp. C. Albán





EL PLENO DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

CONSIDERANDO:

Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), dentro del caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, se pronuncia: “*(...) 264. En relación al derecho a la nacionalidad, la Corte reitera que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados, al regular los mecanismos de otorgamiento de la nacionalidad, deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos. Además, los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente debe adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas*”.

Que, la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia –ratificada por la República del Ecuador el 14 de enero del año 2020-, en su artículo 5 señala que: “*Los Estados Partes se comprometen a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos. Tales medidas o políticas no serán consideradas discriminatorias ni incompatibles con el objeto o intención de esta Convención, no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos, y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado su objetivo*”.

Que, la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 27 establece: “*Trabajo y empleo 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una*



discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación”

Que, la Convención Interamericana Sobre La Protección De Los Derechos Humanos De Las Personas Mayores en su artículo 18 reconoce: “*Derecho al trabajo. - La persona mayor tiene derecho al trabajo digno y decente y a la igualdad de oportunidades y de trato respecto de los otros trabajadores, sea cual fuere su edad.*

Los Estados Parte adoptarán medidas para impedir la discriminación laboral de la persona mayor. Queda prohibida cualquier distinción que no se base en las exigencias propias de la naturaleza del cargo, de conformidad con la legislación nacional y en forma apropiada a las condiciones locales. (...)”

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el inciso 2 de su Artículo 11 dispone que: “*Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad*”.

Que, el Artículo 56 del mismo cuerpo legal señala: “*Las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.*”

Que, el Artículo 57 de la norma suprema señala: “*Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social.*”

Que, el Artículo 57 numeral 9 ibidem, establece: “*Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos*



internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral.”

Que, el Artículo 61, numeral 7, de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de: “*Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.*”

Que, el Artículo 226 de la norma ibidem, dispone sobre las competencias y facultades de los servidores públicos: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”.

Que, el Artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, define a la administración pública como un “*servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación*”.

Que, el artículo 228 de la Norma Suprema, determina: “*El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos, oposición e impugnaciones, en la forma que determine la ley (...)*”.

Que, el artículo 229 ibidem señala que “*(...) Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. (...)*”.

Que, el Artículo 417 de la Constitución de la República señala: “*Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.*”



Que, el Código Orgánico Administrativo dispone en su artículo 55 numeral 2: “*Competencias de los órganos colegiados. Para la atribución de competencias a los órganos colegiados se tomará en cuenta al menos: (...) 2. Reglamentación interna.*”

Que, el artículo 179 del Código Orgánico Integral Penal tipifica: “*La persona que, teniendo conocimiento por razón de su estado u oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño a otra persona y lo revele, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año*”.

Que, el Artículo 180 del Código Orgánico Integral Penal –COIP, prescribe sobre la difusión de información de circulación restringida: “*La persona que difunda información de circulación restringida será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.*”

Es información de circulación restringida:

1. *La información que está protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente prevista en la ley.*
2. *La información producida por la Fiscalía en el marco de una investigación previa.*
3. *La información acerca de las niñas, niños y adolescentes que viole sus derechos según lo previsto en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.”*

Que, el Artículo 229 del COIP dispone sobre la revelación ilegal de base de datos: “*La persona que, en provecho propio o de un tercero, revele información registrada, contenida en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes, a través o dirigidas a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones; materializando voluntaria e intencionalmente la violación del secreto, la intimidad y la privacidad de las personas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si esta conducta se comete por una o un servidor público, empleadas o empleados bancarios internos o de instituciones de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera o contratistas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años*”.

Que, en concordancia, la misma norma en su artículo 472 sobre la información de circulación restringida señala: “*No podrá circular libremente la siguiente información:*

1. *Aquella que esté protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente establecida en la ley.*



2. La información acerca de datos de carácter personal y la que provenga de las comunicaciones personales cuya difusión no haya sido autorizada expresamente por su titular, por la ley o por la o el juzgador.
3. La información producida por la o el fiscal en el marco de una investigación previa y aquella originada en la orden judicial relacionada con las técnicas especiales de investigación.
4. La información acerca de niñas, niños y adolescentes que viole sus derechos según lo establecido en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y la Constitución.
5. La información calificada por los organismos que conforman el Sistema nacional de inteligencia."

Que, el artículo 65 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) dispone que "El ingreso a un puesto público será efectuado mediante concurso de merecimientos y oposición, que evalúe la idoneidad de los interesados y se garantice el libre acceso a los mismos. El ingreso a un puesto público se realizará bajo los preceptos de justicia, transparencia y sin discriminación alguna. (...)"

Que, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública –LOTAIP en su Artículo 4, numeral 5 establece: "Art. 4.- Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones: (...) 5. **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:** INFORMACIÓN o documentación, en cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, derivada de los derechos personalísimos y fundamentales, y requiere expresa autorización de su titular para su divulgación, que contiene datos que, al revelarse, pudiesen dañar los siguientes intereses privados:

- a) El derecho a la privacidad, incluyendo privacidad relacionada a la vida, la salud o la seguridad, así como el derecho al honor y la propia imagen;
- b) Los datos personales cuya difusión requiera el consentimiento de sus titulares y deberán ser tratados según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales;
- c) Los intereses comerciales y económicos legítimos; y,
- d) Las patentes, derechos de autor y secretos comerciales. "





Que, el artículo 37 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, señala: *"Seguridad de datos personales.- El responsable o encargado del tratamiento de datos personales según sea el caso, deberá sujetarse al principio de seguridad de datos personales, para lo cual deberá tomar en cuenta las categorías y volumen de datos personales, el estado de la técnica, mejores prácticas de seguridad integral y los costos de aplicación de acuerdo a la naturaleza, alcance, contexto y los fines del tratamiento, así como identificar la probabilidad de riesgos.*

El responsable o encargado del tratamiento de datos personales, deberá implementar un proceso de verificación, evaluación y valoración continua y permanente de la eficiencia, eficacia y efectividad de las medidas de carácter técnico, organizativo y de cualquier otra índole, implementadas con el objeto de garantizar y mejorar la seguridad del tratamiento de datos personales.

El responsable o encargado del tratamiento de datos personales deberá evidenciar que las medidas adoptadas e implementadas mitiguen de forma adecuada los riesgos identificados

Entre otras medidas, se podrán incluir las siguientes;

- 1) Medidas de anonimización, seudonomización o cifrado de datos personales;*
- 2) Medidas dirigidas a mantener la confidencialidad, integridad y disponibilidad permanentes de los sistemas y servicios del tratamiento de datos personales y el acceso a los datos personales, de forma rápida en caso de incidentes; y*
- 3) Medidas dirigidas a mejorar la residencia técnica, física, administrativa, y jurídica.*
- 4) Los responsables y encargados del tratamiento de datos personales, podrán acogerse a estándares internacionales para una adecuada gestión de riesgos enfocada a la protección de derechos y libertades, así como para la implementación y manejo de sistemas de seguridad de la información o a códigos de conducta reconocidos y autorizados por la Autoridad de Protección de Datos Personales."*

Que, el artículo 38 de la norma ibidem señala: *"Medidas de seguridad en el ámbito del sector público.- El mecanismo gubernamental de seguridad de la información deberá incluir las medidas que deban implementarse en el caso de tratamiento de datos personales para hacer frente a cualquier riesgo, amenaza, vulnerabilidad, accesos no autorizados, pérdidas, alteraciones, destrucción o comunicación accidental o ilícita en el tratamiento de los datos conforme al principio de seguridad de datos personales.*



El mecanismo gubernamental de seguridad de la información abarcará y aplicará a todas las instituciones del sector público, contenidas en el artículo 225 de la Constitución de la República de Ecuador, así como a terceros que presten servicios públicos mediante concesión u otras figuras legalmente reconocidas. Estas, podrán incorporar medidas adicionales al mecanismo gubernamental de seguridad de la información.”

Que, el artículo 33.A. de la Ley Orgánica de Movilidad Humana señala: *“Derecho a la inserción laboral. - El Estado Ecuatoriano fomentará políticas en el sector público y privado destinadas a la creación de ofertas laborales, que estarán a disposición de las personas ecuatorianas retornadas al Ecuador, especialmente en aquellos casos que el retorno ha sido por casos de vulnerabilidad.”*

Que, la Disposición Transitoria Décima de la Ley de los Consejos Nacionales para la Igualdad prescribe: *“A la promulgación de la presente ley en el caso de aquellos cantones en los que no hubiesen creado los Consejos Cantonales de Protección de Derechos, los Consejos Cantonales de Niñez y Adolescencia, se convertirán en Consejos Cantonales de Protección de Derechos y cumplir con las funciones establecidas en artículo 598 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización (...).”*

Que, el Código Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, dispone en su artículo 857 como una de las atribuciones del Consejo de Protección de Derechos: *“I): “Designar al o la Secretaria Ejecutiva del Consejo de Protección de Derechos en el DMQ, a través de concurso de méritos y oposición, conforme a la normativa vigente y el Reglamento que el Pleno del Consejo dicte para el efecto”.*

Que, el artículo 872, del mismo cuerpo normativo, dispone sobre los requisitos para ser Secretario/a Ejecutivo/a: *“Para optar por el cargo de Secretario/a Ejecutivo/a, el/la postulante deberá probar conocimiento y experiencia en derechos humanos y políticas públicas, administración en el sector público, título de tercer nivel en ciencias sociales y formación especializada en derechos humanos o políticas públicas y los demás que se establezcan en el reglamento que el pleno del Consejo dicte para el efecto”.*

Que, la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal en su artículo 1 determina: *“Esta norma tiene por objeto establecer las responsabilidades institucionales y el procedimiento para la realización de los concursos de méritos y oposición, a través de los instrumentos de carácter técnico y operativo, que permitan al Ministerio del Trabajo y a las Unidades de Administración del Talento Humano de las entidades del Estado sujetas al ámbito de la Ley Orgánica del Servicio Público ejecutar de forma transparente,*





objetiva e imparcial, el procedimiento para seleccionar el talento humano más idóneo entre los postulantes para ocupar un puesto público.”

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito y, de conformidad con la normativa vigente que regula los procesos de selección de personal del Sector Público, el Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito.

REGLAMENTO QUE REGULA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, OPOSICIÓN E IMPUGNACIONES PARA LA ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE SECRETARIA/O EJECUTIVA/O DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL DMQ.

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, ÁMBITO, PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- OBJETO.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento y los instrumentos de carácter técnico y operativo que permitan elegir a la persona más idónea entre las y los postulantes para ocupar el cargo de Secretario/a Ejecutivo/a del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito; en función de la relación entre los requerimientos establecidos en la descripción, el perfil del puesto elaborado por la institución, la instrucción formal, la acreditación de competencias y experiencia en derechos humanos, políticas públicas, administración en el sector público; y, demás normativa aplicable para el efecto.

Art. 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. - Las disposiciones establecidas en este Reglamento son de aplicación obligatoria para el Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito, y los integrantes de los Tribunales de Méritos, Oposición e Impugnación y de Apelaciones.

Los ciudadanos y ciudadanas que participen en el proceso reglamentado por el presente instrumento quedan sujetos, por su participación, a las disposiciones establecidas en esta normativa.

Art. 3.- PRINCIPIOS. - El proceso de selección de el/la Secretario/a Ejecutivo/a del Consejo de Protección de Derechos se regirá bajo los siguientes:

Transparencia. - Durante todas las etapas del proceso se garantiza el acceso a la información relativa al concurso, para los postulantes, la misma que se encontrará publicada en la página web institucional.





Meritocracia. - La autoridad será elegida por la acreditación de sus méritos profesionales, los que serán valorados en función del presente Reglamento.

Probidad. - La autoridad será seleccionada por su honorabilidad y ausencia de conflicto de intereses.

Idoneidad. - La autoridad será elegida tomando en cuenta las aptitudes necesarias para desempeñar el cargo.

Art. 4.- DE LA VERIFICACIÓN. - La documentación e información que presenten o proporcionen los/as postulantes podrá ser objeto de constatación y verificación; para cuyo efecto, quienes integren los tribunales de Méritos, Oposición e Impugnaciones y de Apelaciones, quedan facultados por los/as postulantes para solicitar y requerir de cualquier persona referida por ellos, la entrega de la información y/o documentación que permita la constatación y verificación.

Si alguna documentación y/o información resultare falsa el participante será excluido del concurso, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar.

Art. 5.- OBLIGATORIEDAD. - Las disposiciones del presente Reglamento son de carácter general y obligatorio, conexo y suplementario a las determinadas en la Ley Orgánica de Servicio Público, su Reglamento General, la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal y demás normativa que regula los procesos de selección.

Art. 6.- DEL CONCURSO.- Es el proceso por el cual se lleva a efecto cada una de las fases del concurso, se convoca a todas las personas que se encuentren legalmente habilitadas para el ingreso y desempeño como Secretario/a Ejecutivo/a del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito, que cumplen con los requisitos establecidos en la convocatoria, y el perfil del puesto para participar en el proceso de selección determinado en la presente norma; y se emita la correspondiente declaratoria del ganador del concurso.

El concurso de méritos, oposición e impugnaciones será abierto.

Art. 7.- FASES DEL CONCURSO. - El concurso de méritos, oposición e impugnaciones está conformado por las siguientes fases:

1. Pasos Previos
2. Convocatoria
- 2.1. Cronograma





- 2.2. Difusión pública
- 3. Postulación
- 4. Méritos
 - 4.1. Verificación de méritos
 - 4.2. Subsanación
 - 4.3. Apelación al mérito
- 5. Oposición
 - 5.1. Pruebas psicométricas
 - 5.2. Pruebas de conocimientos técnicos
 - 5.3. Apelación a las pruebas de conocimientos técnicos
 - 5.4. Entrevista – Resolución de Casos y Preguntas
- 6. Impugnación Ciudadana
 - 6.1 Audiencia de impugnación
- 7. Declaratoria de ganador/a del concurso y posesión ante el Pleno del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito.

Capítulo II

DE LAS Y LOS RESPONSABLES DEL CONCURSO DE MÉRITOS, OPOSICIÓN E IMPUGNACIONES

Art. 8.- ÓRGANOS RESPONSABLES. - Los órganos responsables del concurso de méritos, oposición e impugnaciones son:

- a) El Pleno del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito;
- b) El Tribunal de Méritos, Oposición e Impugnaciones;
- c) El Tribunal de Apelaciones;
- d) La Secretaría Ejecutiva del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito;

El/la Secretario/a del concurso, en todas las fases será el responsable del proceso de Asesoría Jurídica del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito; en caso de imposibilidad, ausencia o excusa, será un/a servidor/a delegado/a de la Secretaría Ejecutiva.

Dentro del proceso del concurso, deberán participar dos observadores, uno de ellos será elegido de entre los doce (12) miembros de Sociedad Civil, y otro de los





representantes de Estado; quienes realizarán la observación y seguimiento de todas las fases del concurso de méritos, oposición e impugnaciones.

La Secretaría Ejecutiva de este organismo será la encargada de solicitar la participación de los “Observadores” y de ofrecer todas las condiciones necesarias para cumplir con la misión encargada. Al final del concurso presentarán un informe sobre el proceso al Pleno del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito. Los informes que presenten los observadores no serán vinculantes y sus conclusiones serán analizadas para de ser el caso ser integradas en próximos concursos.

Los observadores se regirán por los principios de autonomía, objetividad, independencia, transparencia, eficacia, celeridad y criterios de equidad.

Sección Primera

EL PLENO DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Art. 9.- DEL PLENO DEL CONSEJO. - Es el máximo órgano de decisión y regulación del concurso de méritos, oposición e impugnaciones para elegir al Secretario/a Ejecutivo/a, con sustento en la presente norma.

Al Pleno del Consejo le corresponde:

- a) Dictar, resolver y ejecutar la normativa correspondiente para organizar y regular el proceso de selección del Concurso Público de Méritos, Oposición e Impugnaciones para designar al Secretario/a Ejecutivo/a.
- b) Asignar los recursos necesarios para el desarrollo del proceso.
- c) Aprobar el perfil de Secretario/a Ejecutivo/a
- d) Conformar el Tribunal de Méritos, Oposición e Impugnaciones, de acuerdo al presente Reglamento;
- e) Conformar el Tribunal de Apelaciones;
- f) Convocar al concurso público de méritos y oposición.
- g) Emitir resolución con los resultados y declaratoria del ganador del proceso de elección de Secretario/a Ejecutivo/a electo.





h) Conocer sobre las novedades que puedan causar nulidad del proceso o actos irregulares, informados por el Tribunal de Méritos, Oposición e Impugnaciones y el Tribunal de Apelaciones.

Sección Segunda

DEL TRIBUNAL DE MÉRITOS, OPOSICIÓN E IMPUGNACIONES

Art. 10.- INTEGRACIÓN. - El Tribunal de Méritos, Oposición e Impugnaciones estará integrado de la siguiente forma:

- a) Un/a Consejero/a representante del Estado, designado por el Pleno mismo que lo presidirá.
- b) Un Consejero de Sociedad Civil elegido en el Pleno.
- c) El/a responsable del proceso de Gestión de Talento Humano del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito.

El Tribunal se integrará por convocatoria remitida por el Secretario/a del Tribunal previa disposición de su Presidente/a. Para la instalación de sesiones del Tribunal de Méritos Oposición e Impugnación se requerirá la presencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes y sus decisiones se tomará por mayoría simple.

La Secretaría del Tribunal la desempeñará el/a Titular del proceso de Asesoría Legal del Consejo de Protección de Derechos o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 8 de este Reglamento, quien intervendrá con voz y sin voto.

En caso de excusa o ausencia del responsable de Gestión de Talento Humano, o del Secretario del concurso, la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Protección de Derechos podrá delegar a otro/a funcionario/a en su reemplazo.

Art. 11.- ATRIBUCIONES. - Corresponde al Tribunal de Méritos, Oposición e Impugnaciones:

- a. Elaborar el acta de su conformación
- b. Aprobar por una sola ocasión la reprogramación o ajustes al cronograma del concurso, en caso de ser necesario y justificable en los siguientes casos:
 - b.1) En caso de no tener postulantes para lo cual se iniciará una nueva convocatoria
 - b.2) Por fuerza mayor y caso fortuito para pruebas psicométricas, conocimientos técnicos y entrevistas



- c. Aprobar el texto de convocatoria
- d. Receptar, a través del/a Secretario/a, la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para los/as postulantes
- e. Declarar concluido el período de recepción de documentos en el proceso de selección
- f. Implementar los instrumentos técnicos, según los parámetros establecidos en este Reglamento
- g. Calificar los méritos de las/los postulantes
- h. Certificar los postulantes que pasan a la fase de oposición
- i. Abrir la fase de oposición
- j. Receptar los resultados de la evaluación psicotécnica de los/as postulantes
- k. Solicitar la carga, toma y calificación de pruebas de conocimiento a la instancia correspondiente
- l. Realizar el cómputo de las diferentes fases del proceso de selección para obtener los resultados y ponerlos a consideración del Pleno del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito
- m. Suscribir las actas de cada una de las sesiones que mantuvieren dentro del proceso de méritos, oposición e impugnaciones, conjuntamente con el/a Secretario/a, quien dará fe de lo actuado
- n. Disponer la notificación de resultados o requerimientos a los/as postulantes, por correo electrónico, en cada fase del proceso
- o. Declarar desierto el proceso de selección, previo informe motivado
- p. En caso de existir indicios de adulteración o falsificación de documentos, el Tribunal de Méritos, Oposición e Impugnaciones pondrá en conocimiento a la Secretaría Ejecutiva para que con la Dirección de Asesoría Jurídica efectúen las acciones que en derecho correspondan.

Art. 12.- DE LA INCOMPATIBILIDAD. - Los/as miembros del Tribunal de Méritos, Oposición e Impugnaciones que se encuentren en los casos de incompatibilidad previstos en la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento General, deberán excusarse por escrito dentro del término de dos (2) días, al momento en que tengan conocimiento de este particular. Una vez que un/a integrante de este tribunal se excuse, el Pleno del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito procederá a nombrar un/a miembro de su seno, que corresponda a la representación prevista en este Reglamento.





Así mismo el observador no deberá estar inciso en conflicto de intereses en cumplimiento a lo establecido en las inhabilidades de literal f) del Artículo 21, para lo cual deberá presentar su respectiva excusa.

Art. 13.- DEL TRIBUNAL DE APELACIONES. - El Tribunal de Apelaciones es el órgano encargado de conocer y resolver las apelaciones que presenten los postulantes en la fase de verificación del mérito, y sobre los resultados de las pruebas de conocimientos técnicos.

El Tribunal de Apelaciones estará integrado por tres (3) miembros:

- a) Un/a Consejero/a representante del Estado, designado por el Pleno, mismo que lo presidirá.
- b) Un Consejero de Sociedad Civil elegido en el Pleno.
- c) Un responsable del proceso de Gestión de Talento Humano del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito.

En ningún caso los miembros del Tribunal de Méritos y Oposición podrán ser parte del Tribunal de Apelaciones

Art. 14.- ATRIBUCIONES. - Corresponde al Tribunal de Apelaciones:

- a. Elaborar el acta de su conformación
- b. Conocer y resolver las apelaciones presentadas por los postulantes
- c. Receptar, a través del/a Secretario/a, las apelaciones presentadas por los postulantes
- d. Elaborar la resolución de las apelaciones presentadas por los postulantes.

Capítulo III

DEL CONCURSO DE MÉRITOS, OPOSICIÓN E IMPUGNACIONES

Sección Primera

PASOS PREVIOS DEL CONCURSO

Art. 15.- DE LOS PASOS PREVIOS. - El/a Secretario/a del Tribunal de Méritos, Oposición e Impugnaciones será el encargado de la preparación del concurso para lo cual deberá realizar los siguientes pasos previos:

1. Contar con los siguientes documentos habilitantes:



- a. Perfil de puesto aprobado por el Pleno del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito
 - b. Certificación presupuestaria que evidencia que el puesto se encuentra debidamente financiado por la institución, a través de la partida presupuestaria correspondiente; y,
 - c. Certificación de que el puesto a convocar no se encuentra sujeto a litigio, expedido por la Secretaría Ejecutiva.
2. Definir el lugar, infraestructura y logística para el normal desarrollo del concurso.
 3. El banco de preguntas deberá ser elaborado sobre la base de conocimientos legales, técnicos, rol, misión y actividades establecidas en la descripción del puesto, con énfasis en derechos humanos, políticas públicas con enfoque en los diez grupos de atención prioritaria y administración en el sector público. No se podrán establecer preguntas fuera de los criterios referidos. Para su elaboración se solicitará la participación de la Universidad o Universidades Públicas o Privadas con las que se cuente con un convenio de cooperación interinstitucional, a través de sus carreras en áreas sociales, administración pública, gestión pública y afines, quienes tendrán a su cargo la elaboración del banco de preguntas. El banco de preguntas se conformará con 200 preguntas de opción múltiple, teórico-prácticas siendo estas preguntas cerradas donde no podrá haber más de una respuesta correcta. El banco de preguntas se conformará con la siguiente proporcionalidad:
 - a. 30% Derechos Humanos
 - b. 30% Políticas Públicas con enfoque en los diez grupos de atención prioritaria
 - c. 40% Administración en el Sector Público – esto incluirá entre otros temas, conocimientos teórico prácticos en Administración Pública y Planificación, Administración Financiera, Control y Administración de Bienes Públicos, Sistema de Control, Fiscalización y Auditoría del Estado, y Administración del Talento Humano.

En cualquier caso, su calificación será sobre cien puntos con dos decimales.

El Pleno del Consejo de Protección de Derechos conformará un equipo de tres consejeros que realizará el acompañamiento y seguimiento a la gestión que realice la Secretaría Ejecutiva con las Universidades para la elaboración del banco de preguntas.

4. Contar con una institución pública o privada calificada y con experiencia en el tema de la aplicación de una batería de pruebas psicométricas.



5. Presentar el cronograma de actividades a ejecutarse dentro del desarrollo del concurso, mismo que será aprobado por el Tribunal.
6. Será responsabilidad de la Gestión de Talento Humano del Consejo de Protección de Derechos lo siguiente:
 - Elaborar la guía de entrevistas.
 - Elaborar la matriz ponderada de calificación de entrevistas.
7. Todos los intervenientes en el concurso deberán suscribir un acuerdo de confidencialidad.

Art. 16.- DEL CUMPLIMIENTO DE PASOS PREVIOS. - El/a Secretario/a del Tribunal de Méritos, Oposición e Impugnaciones elevará el respectivo informe técnico en el que se determine que los pasos previos se encuentran cumplidos; este documento constituirá un habilitante para poder dar inicio a las fases del concurso.

Sección Segunda

DE LA CONVOCATORIA, PLANIFICACIÓN Y DIFUSIÓN

Art. 17.- DIFUSIÓN PREVIA. - La información referente al concurso será publicada a través de los medios de difusión nacional y municipal disponibles, redes sociales y de otros medios que puedan ser activados y coordinados por el Consejo de Protección de Derechos del DMQ y/o la Secretaría de Comunicación del MDMQ. Esta difusión se realizará durante los siete (7) días plazo anteriores a la Convocatoria.

Art. 18.- DE LA CONVOCATORIA. - La convocatoria es la etapa en que la institución, a través de la Secretaría Ejecutiva, planifica y realiza la difusión plena del concurso de méritos, oposición e impugnaciones, a través de redes sociales y medios electrónicos institucionales, la página web del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito; a su vez se solicitará la difusión de la misma por medio de la Secretaría de Comunicación del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, con el fin de transparentar y reunir el mayor número de postulantes que cumplan con el perfil y los requisitos establecidos en el presente reglamento.

La convocatoria deberá contener:

- a) Denominación del concurso de méritos, oposición e impugnaciones;
- b) Denominación del puesto para el cual se convoca;
- c) Lugar de trabajo;
- d) Requisitos establecidos en el Reglamento;



- e) Link donde pueden descargarse el perfil, instrucción formal, experiencia, competencias, cronograma y Reglamento para la designación de Secretario/a Ejecutivo/a;
- f) Lugar y fecha máxima para la entrega de documentos por parte del/a postulante; y,
- g) Remuneración correspondiente.

La convocatoria deberá incluir una nota que indique que la postulación no tendrá costo alguno.

Sección Tercera

DE LA POSTULACIÓN

Art. 19.- DE LA POSTULACIÓN. - El plazo de la postulación es de mínimo siete (7) días y es posterior al de la difusión de la convocatoria previsto en el artículo precedente. Las personas interesadas en participar en el concurso de méritos, oposición e impugnaciones deberán postular en el portal web institucional de la Bolsa Pública de Empleo: <https://encuentraempleo.trabajo.gob.ec/socioEmpleo-war/paginas/index.jsf> (Paso 1)

La Secretaría Ejecutiva del Consejo de Protección de Derechos en coordinación con la Secretaría de Comunicación del MDMQ, en el término de cinco (5) días deberá realizar una campaña en la que se difundirá a los postulantes la información referente a la entrega en sobre cerrado de la documentación que avale su postulación. Esta difusión deberá realizarse a través de redes sociales y medios electrónicos institucionales, la página web del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito; a su vez se solicitará la difusión de la misma por medio de la Secretaría de Comunicación del MDMQ.

Una vez finalizado el plazo de postulación, el Secretario/a del Tribunal de Méritos, oposición e impugnaciones sentará la razón con el número total de postulantes registrados en el portal web institucional de la Bolsa Pública de Empleo.

Art. 20.- DE LA ENTREGA DE DOCUMENTOS. - Los postulantes deberán presentar los requisitos conforme el artículo 22 del presente Reglamento, que incluya el formulario de las acciones afirmativas, de ser el caso, en las oficinas del Consejo de Protección de Derechos, ubicadas en el Pasaje Alejandro Andrade E4-297 y Av. 12 de Octubre, de la ciudad de Quito. (Paso 2)



Se receptará únicamente la documentación de los postulantes que se hayan registrado en el portal web institucional de la Bolsa Pública de Empleo. (Paso 1)

Art. 21.- DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. - No podrá ser Secretario/a Ejecutivo/a, quien incurra o haya incurrido en las siguientes inhabilidades o incompatibilidades:

- a) Quienes hubiesen sido condenados por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras esta subsista; en el caso de sentencias condenatorias por concusión, cohecho, extorsión, peculado, defraudación al estado y demás entidades y organismos del sector público o prevaricato, la inhabilidad será definitiva.
- b) Quienes adeuden más de dos pensiones alimenticias al momento de su postulación y del proceso de selección y designación.
- c) Miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo y pasivo.
- d) Representantes de cultos religiosos.
- e) Quienes mantengan obligaciones pendientes con el SRI o con el IESS u otra entidad del Estado, sin formula de arreglo, compensación, acuerdo o convenio de pago, a la culminación de la etapa de convocatoria.
- f) Quienes sean cónyuges, tengan unión de hecho o sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con los consejeros, actual secretaria ejecutiva/o; tribunal de méritos y oposición incluido su secretario/a; y Nivel Jerárquico Superior del Consejo de Protección de Derechos del DMQ.
- g) Quien tuviere bienes o capitales en paraísos fiscales.
- h) Quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución de cargo con resolución en firme.
- i) Quienes se hallen incursos en inhabilidades generales para el ingreso al sector público.
- j) Personal del Consejo de Protección de Derechos que este en ejercicio de sus funciones, así como ex servidores que hayan estado en funciones hasta un año antes de la publicación de la convocatoria.
- k) Quienes hayan ejercido el nivel jerárquico superior en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y que hayan tenido vínculo con el Consejo de Protección de Derechos, así como sus asesores/as, que hayan estado en funciones hasta un año antes de la publicación de la convocatoria.



- l) Quienes hayan sido sancionados (administrativa o judicialmente) por violación o amenaza contra los derechos consagrados a favor de los grupos de atención prioritaria, en situación de vulnerabilidad, derechos de los animales y la naturaleza.
- m) Además de todas las inhabilidades comunes para los servidores públicos y las determinadas en el artículo 864 del Código Municipal, se considerará como inhabilidad para optar por la Secretaría Ejecutiva, ser Consejero principal o alterno. El Consejero que quisiere participar en el concurso para el cargo de Secretario/a Ejecutivo/a, deberá presentar su renuncia al cargo, misma que deberá ser aceptada por el Pleno.

La o el postulante acreditará no estar incursa en ninguna de las prohibiciones señaladas mediante el formato único de declaración juramentada; sin perjuicio de la verificación en cualquier momento que se pueda realizar por parte del Tribunal designado para el efecto.

Art. 22.- REQUISITOS DE POSTULACIÓN Y DOCUMENTOS A PRESENTAR. - Los/as postulantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Hoja de Vida en formato "Servicio Público de Empleo" o el que haga sus veces del Ministerio de Trabajo.
- b) Copia de cédula de ciudadanía y/o identidad a color
- c) Certificado del último proceso electoral o documento remitido por la Dirección Provincial del CNE.
- d) Certificado de Registro de Título emitido por la SENESCYT (descargar de la página www.senescyt.gob.ec/guest/consultas)
- e) Formación especializada y/o título de cuarto nivel en Derechos Humanos y afines, Políticas Públicas, Derecho Constitucional, Derecho y Justicia Constitucional.
- f) Certificados que acrediten conocimientos en gestión administrativa a través de formación académica o de experiencia que acredite el desempeño de cargos de dirección, tomados en cuenta desde la fecha de expedición del título, (Acumulados en total ocho años).
- g) Certificado de no adeudar, o de tener deuda exista formula de arreglo compensación o acuerdo de pago con el SRI, IESS u otra entidad del Estado.
- h) Certificado de responsabilidades otorgado por la Contraloría General del Estado obtenido a través de su plataforma informática.



- i) Certificado de no tener impedimento para ejercer cargo público por el Ministerio de Trabajo obtenido a través de su plataforma informática.
- j) Certificado de no haber ejercido una dignidad de elección popular o haber sido miembro de la Directiva de un partido o movimiento político en los cinco años (5) anteriores otorgado por el Consejo Nacional Electoral.
- k) Certificado conferido por el Tribunal Contencioso Electoral de no tener sentencia ejecutoriada por alguna infracción tipificada en el Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de derechos políticos y de participación mientras subsista.
- l) Declaración juramentada ante Notario Público de no estar inmerso dentro de las inhabilidades constantes en este Reglamento.
- m) Tres cartas de integridad de referencias profesionales que versen sobre la probidad, integridad y responsabilidad que no sean otorgados por parientes consanguíneos o afines del postulante.
- n) Formulario Único de Acción Afirmativa de ser el caso.

Toda documentación relacionada con el Concurso de Méritos, Oposición e Impugnaciones para el puesto de Secretario/a Ejecutivo/a, deberá ser presentada en sobre cerrado debidamente foliado en las instalaciones del Consejo de Protección de Derechos del DMQ, ubicado en el pasaje Alejandro Andrade E4-297 y 12 de Octubre, los días laborales dentro de la jornada laboral de 08h00 a 16h45.

Art. 23.- REGLAS PARA LA POSTULACIÓN. - Para presentar la postulación se seguirán las siguientes reglas:

- a) Una vez ingresada la postulación en formato físico en las oficinas del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito, el/a postulante no podrá modificar su Hoja de Vida.
- b) El/a postulante es el/a único/a responsable de la veracidad y exactitud de la información y de sus declaraciones incluidas en la hoja de vida.
- c) El/a postulante deberá presentar, en cualquier momento en que el Tribunal de Méritos, Oposición e Impugnaciones solicite la documentación física o digital que respalte dicha información.
- d) Es responsabilidad del/a postulante/a monitorear su participación durante todo el concurso, a través de la página institucional del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito www.proteccionderechosquito.gob.ec, y revisar su correo electrónico (Bandeja de entrada y bandeja de spam).



Sección Cuarta

DEL MÉRITO

Art. 24.- VERIFICACIÓN DEL MÉRITO. - La verificación del mérito consiste en el análisis del perfil disponible de los/as postulantes con el perfil requerido en la convocatoria para este concurso de méritos, oposición e impugnaciones.

Concluido el período de postulación, el Tribunal de Méritos, Oposición, e Impugnación realizará la verificación del nivel de cumplimiento de la hoja de vida de los/as postulantes con los requisitos establecidos en el presente reglamento, en un término no mayor a diez (10) días.

El Tribunal de Méritos, Oposición, e Impugnaciones en el término de dos (2) días posteriores a la verificación del mérito, notificará el requerimiento de subsanación a los postulantes mediante correo electrónico.

El incumplimiento de los requisitos establecidos en esta normativa por parte de los postulantes/as una vez culminado el proceso de subsanación determinará que los/as mismo/as no podrán acceder a la siguiente fase del proceso y quedarán automáticamente descalificados/as del concurso; de este análisis se levantará un acta por parte del Tribunal.

Esta información será publicada en la página institucional del Consejo de Protección de Derechos y notificada al/a postulante, a través del correo electrónico señalado para notificaciones.

Sección Cuarta

DE LA SUBSANACIÓN Y APELACIÓN

Artículo 25.- DE LA SUBSANACIÓN. - Las/os postulantes que cumplan con los requisitos establecidos para superar la fase de méritos, de ser el caso, deberán subsanar en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación, que deberá ser realizada por el Secretario/a del Tribunal mediante correo electrónico. La subsanación no implicará recepción de nuevos documentos.

Al siguiente día de la presentación de la subsanación el Tribunal se reunirá con la finalidad de verificar la documentación presentada por los postulantes que presentaron subsanaciones.





Art. 26.- DE LA APELACIÓN A LA VERIFICACIÓN DE LOS MÉRITOS.- Los/as postulantes que no superen la etapa de méritos podrán apelar los resultados, dentro de dos (2) días término posteriores a la notificación, a través de escrito dirigido al Tribunal de Apelaciones, en el cual se indique la razón de la apelación o la recalificación del mismo en caso de que el Tribunal de Méritos, Oposición e Impugnaciones, no hubiese valorado de forma adecuada algún documento de sustento del cumplimiento de requisitos de la hoja de vida.

La apelación deberá ser entregada en sobre cerrado al Secretario del Tribunal de Apelaciones, en las instalaciones del Consejo de Protección de Derechos.

Art. 27.- TRÁMITE DE LA APELACIÓN. - El Tribunal de Apelaciones conocerá y analizará las apelaciones presentadas y se pronunciará con la debida motivación dentro del período establecido en el cronograma del concurso.

Una vez resueltas las apelaciones, el Tribunal de Apelaciones dispondrá al/a Secretario/a del Tribunal que notifique a los/as postulantes que presentaron apelación a través de los correos electrónicos señalados para el proceso; con el “Resultado de apelación a la verificación del mérito”.

El reporte de postulantes que superen la fase del mérito deberá ser publicado en la página institucional al siguiente día hábil de concluido el período para la resolución de las apelaciones.

El reporte “Resultado del procedimiento del mérito” contendrá:

- a) Listado definitivo de los/as postulantes que deberán presentarse a las pruebas psicométricas
- b) Fecha, hora y lugar en que se aplicarán las pruebas psicométricas
- c) El recordatorio de llevar consigo a la toma de las pruebas su documento de identificación.

ART. 28.- DE LOS POSTULANTES PERSONAS EN SITUACIÓN DE MOVILIDAD HUMANA Y/O EXTRANJEROS.- El Tribunal de Méritos, Oposición, e Impugnaciones, previo al inicio de la fase de oposición, verificará la documentación de los postulantes en situación de movilidad humana y/o extranjeros, los mismos que deberán tener al menos cinco (5) años consecutivos de residencia en el Ecuador, en el cual se verificará que la persona que opte por acceder a un cargo público cumpla con los requisitos conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Servicio Público y artículo 4 del Reglamento General a la LOSEP.



Sección Sexta

DE LA OPOSICIÓN

Art. 29.- DE LA OPOSICIÓN. - La oposición es el proceso de medición objetiva de los niveles de competencias que ostentan los/as postulantes a través de pruebas psicométricas, de conocimientos técnicos y de las entrevistas.

Art. 30.- PRUEBAS PSICOMÉTRICAS. - Estas pruebas evalúan los requisitos psicométricos que el/a postulante debe disponer para el ejercicio del puesto, con el fin de hacer un diagnóstico diferenciado del predominio de uno o varios aspectos de una persona y que serán medidas en función de las competencias conductuales establecidas en el perfil del puesto. Estas pruebas tendrán una valoración sobre cuarenta (40) puntos con dos decimales.

Para la aplicación de las pruebas psicométricas, el Consejo de Protección de Derechos contratará los servicios externos de profesionales o empresas para la ejecución de esta fase, quien se encargará de la aplicación de baterías que hayan sido diseñadas con base en baremos ecuatorianos o latinoamericanos.

El contenido de las pruebas psicométricas se mantendrá en estricta reserva hasta su aplicación, bajo la responsabilidad de la empresa que las aplique contratada para el efecto, quienes deberán garantizar la confidencialidad de su contenido, el cual no puede ser objeto de divulgación ni antes ni después de su aplicación por parte de los miembros del tribunal, los/las postulantes, la empresa o los intervenientes en el Concurso.

Si un/a postulante no se presenta a la prueba psicométrica, quedará automáticamente descalificado del concurso; el Secretario/a del Tribunal sentará la razón respectiva.

Es obligación de los postulantes acudir treinta minutos (30) antes del horario establecido para rendir la prueba psicométrica. No podrán ingresar al sitio de la prueba luego de la hora señalada.

Art. 31.- DE LA APLICACIÓN. - Las pruebas psicométricas serán aplicadas en la etapa correspondiente de conformidad con el cronograma previsto. Para rendir las pruebas psicométricas, el postulante deberá presentar su documento de identificación, sea: cédula de ciudadanía y/o identidad, pasaporte o en caso de pérdida de ciudadanía y/o identidad el certificado correspondiente expedido por el Registro Civil y la correspondiente denuncia. En caso de no presentar uno de los documentos citados





anteriormente, no será admitido y quedará descalificado del concurso. El/la Secretario/a del concurso, sentará la razón respectiva.

El/la Secretario/a del Concurso, al siguiente día hábil de finalizada la etapa de aplicación de la referida prueba, subirá y publicará en los medios establecidos, un listado de los postulantes con los puntajes alcanzados. Únicamente quienes hayan alcanzado la calificación mínima de ochenta (80 puntos) en la prueba psicométrica serán llamados a rendir las pruebas de conocimientos técnicos.

Art. 32.- PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS. - Estas pruebas evalúan el nivel de conocimientos técnicos en derechos humanos, políticas públicas con enfoque de derechos humanos, y administración en el sector público inherentes al perfil del puesto. Para la elaboración del banco de preguntas se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 de este Reglamento.

El contenido de las pruebas de conocimientos técnicos se mantendrá en estricta reserva en sobre sellado hasta su aplicación, bajo la responsabilidad y custodia exclusiva del Secretario/a del Tribunal de Méritos, Oposición e Impugnaciones. El sobre será sellado con el sello seco del Consejo de Protección de Derechos y las firmas de los miembros del Tribunal.

A fin de garantizar la transparencia y confidencialidad de las pruebas de conocimientos técnicos se escogerán mediante sorteo aleatorio cincuenta (50) preguntas del banco correspondiente a ser aplicadas a los/las postulantes.

Art. 33.- DE LA APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS. - Las pruebas de conocimientos técnicos serán aplicadas a todos los postulantes que superaron las pruebas psicométricas, de acuerdo al “Cronograma del concurso”.

Si un/a postulante no se presenta a la prueba de conocimientos técnicos, quedará descalificado del concurso. El/la Secretario/a del concurso, sentará la razón respectiva.

Para rendir las pruebas de conocimientos técnicos, el postulante deberá presentar su documento de identificación, sea: ciudadanía y/o identidad, pasaporte, o en caso de pérdida de ciudadanía y/o identidad el certificado correspondiente expedido por el Registro Civil y la correspondiente denuncia. En caso de no presentar uno de dichos documentos al momento de presentarse a la aplicación de las pruebas, no será admitido y quedará descalificado del concurso. El/la Secretario/a del concurso sentará la razón respectiva.



El/la Secretario/a del concurso, al siguiente día hábil de finalizada la etapa de aplicación de las referidas pruebas, publicará a través de los medios previstos en este Reglamento, un listado de los postulantes con los resultados obtenidos. Únicamente quienes hayan alcanzado la calificación mínima de ochenta (80) puntos y estén entre los tres (3) mejores puntuados serán llamados a presentarse a las entrevistas.

En caso de empate se definirá los tres (3) postulantes que continuarán a la fase de entrevistas de acuerdo al siguiente orden de prelación:

- a) Por la calificación que hubieren obtenido en las pruebas psicométricas, en orden descendente; y,
- b) Si no es suficiente la solución prevista en el literal a), pasarán por excepción todos los postulantes empatados a la fase de entrevistas."

Salvo lo dispuesto en el literal b) del presente artículo, en ningún caso pasarán a la fase de entrevistas más de tres (3) postulantes. El/la Secretario/a del concurso, sentará la razón respectiva y publicará la información. Con los resultados, el/a Secretario/a del Tribunal notificará a los/as postulantes apelantes y realizará un reporte de resultados finales de la fase, que contendrá:

- a) Listado definitivo con los puntajes de los/as postulantes y que deberán presentarse a las entrevistas; y,
- b) Fecha, hora y lugar en que se realizarán las entrevistas.

Es obligación de los postulantes acudir treinta minutos (30) antes del horario establecido para rendir la prueba de conocimientos técnicos.

Art. 34.- DE LA APELACIÓN A LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS. - Los postulantes que no estuvieren de acuerdo con su puntaje alcanzado en las pruebas de conocimientos técnicos, podrán apelar exclusivamente a su prueba a través de la dirección electrónica que el Tribunal designe para el efecto o en las instalaciones del CPD-DMQ, en el término de un (1) día, posterior a la publicación del reporte "Calificación de pruebas de Conocimientos Técnicos".

No se admitirán apelaciones relacionadas a otros participantes en el concurso. El Secretario del Tribunal, en el término de un (1) día, posterior al establecido de las apelaciones, entregará el "Reporte de apelaciones" al Tribunal de Apelaciones para su trámite respectivo.



Una vez resueltas las apelaciones, el Tribunal de Apelaciones comunicará inmediatamente al Secretario del Tribunal el acta con los resultados, a fin de que notifique a los postulantes que apelaron, mediante el portal web institucional del CPD-DMQ, el reporte "Resultado de Apelaciones a las Calificaciones de pruebas de Conocimientos Técnicos".

Art. 35.- DE LA ENTREVISTA. - La entrevista a los/as postulantes se realizará de manera individual - presencial para evaluar las competencias conductuales y técnicas del puesto al que postulan, de manera oral a quienes obtuvieron los tres puntajes más altos de la fase previa, que hayan superado los 80 puntos.

La entrevista será desarrollada por el Tribunal de Méritos, Oposición e Impugnaciones quien evaluará las competencias conductuales y las competencias técnicas, mediante un caso práctico de aplicación de derechos humanos y cuatro (4) preguntas administrativas siendo estas: una financiera, una de talento humano, una administrativa y una de planificación; asignados a cada postulante mediante sorteo.

Para el efecto el Tribunal de Méritos, Oposición e Impugnaciones realizará el siguiente procedimiento:

Del caso práctico de Derechos Humanos – Incluidos los diez grupos de atención prioritaria que conforma el Consejo; en el término de cuatro (4) días previo a la entrevista el Tribunal solicitará el apoyo técnico a las áreas de observancia y vulneración de derechos; formulación, seguimiento, evaluación y transversalización de enfoques de política pública; gestión del conocimiento; y participación, quienes en conjunto formularán tres casos para desarrollo de los postulantes; en los mismos deberán contener aspectos de derechos humanos incluidos los diez grupos de atención prioritaria de los que se conforma este Consejo y de políticas públicas.

La resolución del caso será realizada en forma oral y se tomará en cuenta los siguientes parámetros para su evaluación: pensamiento crítico, pensamiento estratégico, planificación y gestión, expresión oral, juicio y toma de decisiones conforme lo establecido en el perfil del puesto.

Preguntas administrativas: en el término de cuatro (4) días previo a la entrevista el Tribunal con apoyo técnico de la Secretaría Ejecutiva formulará diez y seis (16) preguntas distribuidas de la siguiente manera:

- a) 4 preguntas financieras
- b) 4 preguntas de talento humano



- c) 4 preguntas administrativas
- d) 4 preguntas de planificación

Las preguntas deberán ser elaboradas con equidad y con la misma complejidad;

Las respuestas a las preguntas serán realizadas en forma oral y para su evaluación se tomará en cuenta los parámetros establecidos en el perfil del puesto.

El caso práctico y las preguntas administrativas serán entregadas al Tribunal en sobre cerrado, con el sello seco del Consejo de Protección de Derechos y de la Secretaría de Inclusión Social, las firmas de los responsables que serán entregados a los miembros del Tribunal, el día de la entrevista a los postulantes.

Art. 36.- CALIFICACIÓN DE LA ENTREVISTA. - La entrevista será calificada sobre diez (10) puntos por cada miembro del Tribunal y su resultado será el promedio de las tres calificaciones. Será necesario aplicar a todos los/as postulantes las mismas preguntas base, sin perjuicio de profundizar en los temas que le parezcan relevantes a los/as entrevistadores para cada caso particular.

El/a postulante, para la fase de entrevista, deberá presentar su documento de identificación: ciudadanía y/o identidad, pasaporte o en caso de pérdida de cédula de ciudadanía el certificado expedido por el Registro Civil y la correspondiente denuncia.

En caso de no presentar dicho documento al momento de acudir a la entrevista, no será admitido y quedará descalificado/a del concurso. El/a Secretario/a sentará la razón respectiva. Si un/a postulante no se presenta a la entrevista, quedará descalificado del concurso de manera inmediata e inapelable.

El/a Secretario/a del concurso sentará la razón respectiva según sea el caso.

Es obligación de los postulantes acudir treinta minutos (30) antes del horario establecido para la entrevista.

Art. 37.- DEL REGISTRO DE LA ENTREVISTA. - Durante la realización de la entrevista se utilizará medios de grabación de audio y video como respaldo del desarrollo de la misma. Antes de iniciar la entrevista, será necesario que se identifiquen quienes estén presentes; cada entrevista será transmitida en vivo en las plataformas de redes sociales oficiales del Consejo de Protección de Derechos.

Art. 38.- PUNTAJE TENTATIVO FINAL. - Con las calificaciones obtenidas en las pruebas de conocimientos técnicos y psicométricas, y en las entrevistas, el/a



Secretario/a del concurso calculará la nota del mérito y oposición de cada uno/a de los/as participantes sobre cien (100) puntos, calificación que se denominará Puntaje tentativo final.

Art. 39.- DE LA ESTRUCTURA DEL “PUNTAJE TENTATIVO FINAL”.- Para efectos de la determinación del “Puntaje tentativo final”, se ponderará cada una de las fases del proceso de oposición, asignando puntajes de la siguiente manera:

Componentes	Puntaje
Pruebas psicométricas	40
Pruebas de conocimientos técnicos	50
Entrevistas	10
Total Puntaje tentativo final	100 puntos

A estos valores se sumará, de ser el caso, el puntaje adicional que por concepto de acciones afirmativas se otorgue para conformar el puntaje final (dos puntos).

Art. 40.- ACCIONES AFIRMATIVAS. - Al “PUNTAJE TENTATIVO FINAL” obtenido, el Tribunal de Méritos, Oposición e Impugnaciones sumará automáticamente los dos puntos de acciones afirmativas correspondientes a los/as postulantes que hubieren superado la fase de entrevista, y hubieren presentado en la fase correspondiente el Formulario de solicitud de aplicación de acciones afirmativas con los medios de verificación correspondientes en los casos que aplique.

Las acciones afirmativas se aplicarán con el siguiente detalle, siempre y cuando se adjunten los medios de verificación, en los casos que corresponda:

Acción afirmativa	Puntos adicionales	Medios de verificación
Persona adulta mayor (mayores de 65 años)	2	Documento de identidad en el que conste fecha de nacimiento
Mujer	2	Cédula de ciudadanía y/o identidad
Persona de la comunidad LGBTI+	2	Carta donde se coloque su identidad de género u orientación sexual.
Persona con discapacidad	2	Carnet del Ministerio de Salud Pública o CONADIS
Persona con enfermedades catastróficas	2	Certificado médico con CIE 10 que certifique el tipo de patología.



		Nota: Las enfermedades catastróficas son las determinadas por el Ministerio de Salud Pública.
Persona en situación de movilidad humana (extranjero)	2	Cédula de identidad: Condición extranjero
Persona retornada al Ecuador	2	Certificado vigente de migrante ecuatoriano retornado emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores Vigente en la página web: https://www.gob.ec/mremh/tramites/emision-certificacion-migrantes-ecuatorianos-retornados
Autoidentificación étnica: indígena	2	Certificado vigente de autoidentificación emitido por el Consejo Nacional para la Igualdad de Pueblos y Nacionalidades en la página web: https://www.gob.ec/cnlpn/tramites/emision-certificados-autoidentificacion-personas-pueblos-nacionalidades O el aval vigente de la comuna, comunidad, pueblo, nacionalidad o su organización territorial a la cual pertenezca el postulante.
Autoidentificación étnica: afroecuatoriano o montubio	2	Certificado vigente de autoidentificación emitido por el Consejo Nacional para la Igualdad de Pueblos y Nacionalidades en la página web: https://www.gob.ec/cnlpn/tramites/emision-certificados-autoidentificacion-personas-pueblos-nacionalidades O el aval vigente del pueblo o la organización a la cual pertenezca el postulante.
Héroes y heroínas	2	Certificado

En caso de que la/el postulante sea beneficiario de más de una acción afirmativa se aplicará solo una de ellas, la/el postulante deberá decidir por cuál de ellas recibir el puntaje adicional.

En el caso de personas adultas mayores, se adopta la definición establecida por la Constitución, misma que define a las personas adultas mayores como aquellas que superan los 65 años de edad, este dato se corroborará con el documento de identidad a través de la fecha de nacimiento.

En el caso de mujeres se corroborará esta información mediante la cédula ciudadanía y/o identidad.

En el caso de las personas en situación de movilidad humana, se corroborará esta información mediante el documento de identidad: condición extranjera.



La acción afirmativa por ser persona retornada se aplicará cuando el postulante resida o hubiese residido fuera del país por lo menos dos (2) años continuos, debidamente acreditado por el ente rector en Movilidad Humana o la Policía de Migración.

La acción afirmativa por autoidentificación étnica deberá ser acreditada por el Consejo Nacional para la Igualdad de Pueblos y Nacionalidades o por la autoridad territorial propia.

En los casos de postulantes con discapacidad, y/o migrantes (migrantes retornados y extranjeros) se aplicará lo establecido en el artículo 5 de la LOSEP y el artículo 4 del Reglamento General a la LOSEP.

Artículo 41.- DE LOS EMPATES. - En caso de empate entre los/as postulantes que obtuvieron los mejores puntajes finales, incluido el puntaje adicional por concepto de acciones afirmativas, el orden entre los/las empatados/as será definido así:

- a) Por la calificación que hubieren obtenido en las entrevistas, en orden descendente.
- b) Por la calificación total que hubieren obtenido en las pruebas de conocimientos técnicos en orden descendente.

En caso de persistir el empate, se realizará una nueva entrevista ante el Tribunal de Méritos, Oposición e Impugnaciones que determine el orden de postulantes. En esta entrevista se aplicará lo dispuesto en el Reglamento conforme a su registro y sus preguntas serán definidas libremente por el Tribunal, respetando los derechos de los/as postulantes, sin perjuicio de aplicar las mismas preguntas a todos los/as postulantes. Esta entrevista no tendrá una ponderación cuantitativa, sino que definirá únicamente el orden de los/as puntuados con la mayoría simple de votos del Tribunal.

Art. 42.- PUNTAJE FINAL. - Este reporte estará compuesto del Puntaje Tentativo Final, más el puntaje adicional que por concepto de acciones afirmativas se haya otorgado a los/as postulantes.

Sección Séptima

DE LAS IMPUGNACIONES CIUDADANAS A LOS/AS POSTULANTES SELECCIONADOS





Art. 43.- IMPUGNACIÓN A LOS POSTULANTES. - Finalizada la fase de oposición, cualquier persona de forma individual o colectiva, dentro del término de cinco (5) días, podrá presentar su impugnación ciudadana debidamente fundamentada y documentada en contra de uno de los/as postulantes a Secretario/a Ejecutivo/a del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito, que cumplió con las fases de postulación, méritos y oposición establecidos en este Reglamento.

Son causales para la impugnación ciudadana:

- a) Incumplimiento de requisitos para ser Secretario Ejecutivo del Consejo de Protección de Derechos.
- b) Falsedad de la información presentada por el/la postulante.
- c) Evidenciar situación de vulneración de derechos como resultado del ejercicio de poder en el ámbito público o privado, comprobada mediante resolución administrativa, auto o sentencia en firme
- d) Incompatibilidades, inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución, en la Ley, el Código Municipal y en el presente Reglamento.

El/a Secretario/a del Tribunal de Méritos, Oposición e Impugnaciones elaborará la lista de postulantes y solicitará la publicación través de la página WEB del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito: www.proteccionderechosquito.gob.ec; como en las redes sociales oficiales del Consejo de Protección de Derechos en la que se señalará:

- a) La apertura del período de las impugnaciones;
- b) Fecha, hora y lugar donde deberán presentarse las impugnaciones; y,
- c) La obligación de suscribir el escrito de impugnación con la debida fundamentación y adjuntando los documentos probatorios de sustento a ser verificados; conforme lo establecido en el artículo XX del presente Reglamento.

Art. 44.- DESCARGO DEL POSTULANTE. - Los postulantes gozan de la presunción constitucional de inocencia, en tal circunstancia, son los impugnantes quien deben comprobar los hechos, que justifiquen que el postulante está incurso en una de las causales que se acusan. A fin de garantizar el debido proceso, el postulante gozará además de las prerrogativas del debido proceso y acceso al derecho a la defensa, así como a la reserva del caso para defender su derecho a la dignidad, a la honra y buena reputación, establecidos en la Constitución, evitando en todo momento la calumnia y desprestigio que pudiera contraer la divulgación de su información personal.



Art. 45.- CONTENIDO DE LA IMPUGNACIÓN. - Las impugnaciones ciudadanas presentadas contendrán:

- a) Nombres y apellidos de la persona natural, representante legal o procurador común que presenta la impugnación.
- b) Documento de identidad de la persona natural o nombramiento de representante legal de quien presenta la impugnación.
- c) Nombres y apellidos del/as/os postulante/s en contra de quienes presenta la impugnación.
- d) Fundamentos de hecho y de derecho expuestos con claridad y precisión.
- e) Documentos que justifiquen sus afirmaciones. Estos se presentarán en originales o copias debidamente certificadas.
- f) Dirección electrónica y teléfono para recibir notificaciones
- g) Fecha y firma de responsabilidad.

Art. 46.- DE LA NOTIFICACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN. - Fenecido el término para la presentación de impugnaciones, el Tribunal de Méritos, Oposición e Impugnaciones calificará y notificará a los/as postulantes, las impugnaciones que se hubieren presentado, concediéndoles, el término de tres (3) días a fin de que realicen su descargo y presenten las pruebas que fueren pertinentes.

Art. 47.- DE LA RESOLUCIÓN DE LA IMPUGNACIÓN. - Cumplido el término señalado en el artículo anterior, el Tribunal de Méritos, Oposición e Impugnaciones resolverá las impugnaciones, en mérito de las pruebas y descargos presentados, en el término de dos (2) días y notificará con la resolución de única instancia a los interesados. La impugnación a los/as participantes deberá juzgarse de acuerdo a las condiciones técnicas, prohibiciones e inhabilidades constantes en la Constitución de la República del Ecuador, LOSEP, el Código Municipal para el DMQ y el presente Reglamento. En caso de no haberse fundamentado o de carecer de sustento probatorio sobre la impugnación realizada, éstas serán desechadas.

El Tribunal no aceptará expresiones o manifestaciones de descrédito o deshonra contra el/la/los postulantes. Tampoco aceptará como pruebas copias que no estén debidamente certificadas.

Si terminada la Fase de Impugnación Ciudadana, no se registraren impugnaciones dentro del término establecido en este Reglamento se iniciará con la siguiente fase del concurso.





Sección Octava

DE LA DECLARATORIA DE GANADOR/A DEL CONCURSO

ART. 48.- DEL ACTA FINAL Y LA DECLARATORIA DEL GANADOR/A DEL CONCURSO.- El Tribunal de Méritos, Oposición e Impugnaciones elaborará el “Acta final” que contendrá los puntajes finales alcanzados, en la misma se declarará ganador del concurso al postulante que haya obtenido el mayor puntaje final, y declarando además, como elegibles a todos los postulantes que no han sido descalificados, siempre y cuando todos tengan una calificación de ochenta (80) puntos en el Puntaje Final; conforme lo establecido en el artículo innumerado posterior al 180 del Reglamento a la LOSEP.

La o el ganador del concurso dispondrá de un término de tres (3) días para presentar la información referida en el artículo 3 del Reglamento General a la LOSEP, luego de lo cual el Tribunal de Méritos, Oposición e Impugnaciones elaborará el informe técnico.

El Tribunal de Méritos, Oposición e Impugnaciones, con sustento en el “Acta final” elaborará el informe técnico de todo el concurso para que conozca el Pleno del Consejo, a fin de que resuelva sobre la designación del Secretario/a Ejecutivo/a con base en el mencionado informe.

Art. 49.- DE LOS/AS CANDIDATOS/AS ELEGIBLES. - Se denomina candidato/a elegible al/a aspirante que participó en el concurso de méritos, oposición e impugnaciones para Secretario/a Ejecutivo/a del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito que superó la etapa de méritos, las pruebas de conocimientos técnicos y psicométricas y realizó la debida entrevista. La elegibilidad durará cuatro años, contados desde la declaratoria de ganador/a del concurso.

La Dirección de Asesoría Jurídica del Consejo de Protección de Derechos será el custodio del registro de candidatos elegibles que se conformarán de la siguiente manera:

Del banco de elegibles inmediatos.- Se conforma con los dos (2) postulantes de la terna; que rindieron las pruebas técnicas y psicométricas y las entrevistas en el concurso de méritos, oposición e impugnaciones excluyendo a la o el ganador del mismo, conforme al orden del puntaje alcanzado.



En caso de ausencia definitiva del Secretario Ejecutivo sea por muerte, renuncia o destitución se designará al primero de la lista del banco de elegibles quien será nombrado como Secretario Ejecutivo para completar el periodo.

De no existir candidatos elegibles, se encargará desde el Pleno del Consejo de Protección de Derechos del DMQ, la Secretaría Ejecutiva a un servidor de la Institución que cumpla con el perfil del puesto que establece el Código Municipal, periodo de encargo que deberá ser resuelto por el citado pleno.

El Pleno del Consejo de Protección de Derechos en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha del encargo de la Secretaría Ejecutiva, en sesión extraordinaria resolverá el inicio del nuevo concurso de manera inmediata conformando para el efecto el Tribunal de Méritos, Oposición e Impugnaciones.

Art. 50.- PROCEDIMIENTO PARA USO DE BANCO DE ELEGIBLES. - En caso de que el ganador del concurso se desvincule de la Secretaría Ejecutiva, el Pleno del Consejo de Protección de Derechos, solicitará el listado del banco de elegibles inmediatos para proceder con la notificación al/a mejor puntuado.

Si la/el postulante elegible inmediato se excusa a ser designado/a ganador/a del concurso o no responde a la notificación en el término de tres (3) días, quedará descalificado/a del banco de elegibles y se procederá de la misma forma con el/a siguiente, hasta terminar con el banco de elegibles inmediatos. En caso de aceptar, dispondrá de tres (3) días hábiles para presentar la documentación de ingreso desde el momento en que aceptó el puesto.

Art. 51.- DEL DESISTIMIENTO DEL GANADOR.- En el caso de que el/a ganador/a del concurso no presente los documentos señalados en esta norma, no aceptare el nombramiento o no se presente en la Institución para posesionarse dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de la notificación por parte de la Unidad de Talento Humano, el Tribunal de Méritos, Oposición e Impugnaciones correspondiente, declarará ganadora o ganador del concurso al/a postulante que haya obtenido el segundo mayor puntaje final, y así conforme lo determinado en artículo 48 del presente Reglamento.

El/a siguiente postulante con mayor puntaje deberá posesionarse del puesto vacante dentro de los siguientes cinco (5) días posteriores a la notificación.





Art. 52.- DECLARATORIA DE CONCURSO DESIERTO. - El Tribunal de Méritos, Oposición e Impugnaciones, declarará desierto el concurso, cuando se produzca una de las siguientes causas:

- a) Cuando ninguno/a de los/as postulantes cumplan con los requisitos del perfil del puesto, es decir, no pasen la fase del mérito;
- b) Cuando no existiere postulantes que obtengan por lo menos ochenta sobre cien puntos (80/100) en las pruebas de conocimientos técnicos y las pruebas psicométricas;
- c) Cuando ninguno de los postulantes obtenga en el puntaje final una calificación mínima de ochenta (80) puntos;
- d) Cuando se presente una omisión o incumplimiento del procedimiento del concurso, que no sea susceptible de convalidación alguna y cause gravamen irreparable o influya en la decisión;
- e) Cuando la institución inicie un proceso de reestructuración institucional y no sea necesario continuar con el proceso selectivo, en cualquier estado en que se encuentren; y,
- f) Cuando ninguno de los/as postulantes de los bancos de elegibles presentare los documentos requeridos de ingreso, ninguno aceptare el nombramiento o ninguno se presentare a la institución a posesionarse del cargo.

En el caso de declararse desierto el concurso de méritos, oposición e impugnaciones exceptuando el literal e) del presente artículo, se deberá realizar un nuevo proceso selectivo que se justifique en el respectivo informe técnico, siempre que dicha planificación no sobrepase el año calendario desde la fecha de declaratoria de desierto.

Art. 53.- EXPEDICIÓN DE NOMBRAMIENTO. - El/a postulante que haya sido declarado triunfador en el concurso de méritos, oposición e impugnaciones tendrá derecho a un nombramiento a periodo fijo por cuatro años, otorgado por el Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito, para ocupar el puesto de Secretario/a Ejecutivo/a.

Art. 54.- DE LOS OBSERVADORES. - El pleno del Consejo de Protección de Derechos designará dos observadores; un consejero/a en representación de Sociedad Civil, y un consejero/a en representación del Estado, quienes acompañarán en todas las fases del concurso y tendrán acceso a la información contenida en los anexos; los observadores no podrán divulgar la información previo a la entrega del informe final no vinculante para conocimiento del Pleno.





La Secretaría Ejecutiva del Consejo de Protección de Derechos será la encargada de solicitar la participación de un Observador/a del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y de ofrecer todas las condiciones necesarias para cumplir con la misión encargada.

Art. 55.- DEL RESPALDO DIGITAL EN AUDIO.- El Secretario de los Tribunales debe mantener los respaldos de todas las sesiones en audio, estos serán grabados de manera íntegra, en caso de suspensión de grabación el secretario deberá sentar razón del hecho; la suspensión de las grabaciones solo se darán por casos fortuitos o fuerza mayor sentando la correspondiente razón.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: En caso que se presenten postulantes con discapacidad, la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Protección de Derechos, brindará las facilidades necesarias a fin de que puedan presentarse y participar en las fases de pruebas psicométricas, conocimientos técnicos y entrevista.

SEGUNDA: De forma previa a la posesión de su cargo, el Secretario/a designado/a presentará una declaración juramentada en la que conste que no se encuentra inmerso en ninguna de las causales previstas en el artículo 864 del Código Municipal, además de la declaración juramentada de bienes.

TERCERA.- Los canales oficiales de comunicación entre los/as postulantes y el Tribunal son la página web institucional, en la que permanentemente se publicará información del concurso público y resultados del proceso. Los/as postulantes están obligados a revisar los correos registrados (bandeja de entrada y bandeja de spam), la página institucional y redes sociales del Consejo de Protección de Derechos del DMQ en la etapa de postulación.

CUARTA.- De la confidencialidad de la información.- Toda la información personal de los postulantes dentro del concurso de méritos y oposición, así como la documentación reservada necesaria para la ejecución del mismo, tal como los bancos de preguntas para las pruebas de conocimientos técnicos, las baterías de las pruebas psicométricas o cualquier otro tipo de documentación cuya publicación o divulgación pueda influir en el desarrollo o resultados del proceso, tiene estricto carácter confidencial y no puede ser objeto de divulgación, ni antes ni después de su aplicación, sea por el responsable de cualquier órgano que haya intervenido, el Secretario del Tribunal de Méritos,





Oposición e Impugnaciones los postulantes, la empresa evaluadora o cualquier servidor de la institución, que en razón del concurso haya tenido acceso a la información sensible. Todos los servidores mencionados deben suscribir los acuerdos de confidencialidad respectivos. El incumplimiento de esta obligación acarrea responsabilidad administrativa, civil y/o penal según corresponda.

QUINTA.- El presente Reglamento entrará en vigencia desde su aprobación por parte del Pleno del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito, sin perjuicio de su publicación en la página web oficial del Consejo.

SEXTA.- Los anexos del presente Reglamento constituyen parte integrante del mismo por lo que su aplicación durante todo el concurso es de carácter obligatorio.

SÉPTIMA.- En todo lo que no estuviere previsto en este Reglamento, se actuará de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento de aplicación y la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal que se encuentre vigente en el momento de ejecución del concurso público.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- Para efectos del desarrollo del concurso el Tribunal solicitará un equipo de apoyo del Consejo de Protección de derechos conformado por dos funcionarios afines al proceso de selección.

LO CERTIFICO.- El presente REGLAMENTO QUE REGULA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, OPOSICIÓN E IMPUGNACIONES PARA LA ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE SECRETARIA/O EJECUTIVA/O DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL DMQ fue aprobado en la Sesión Décima Sexta Extraordinaria del Pleno de Consejo de Protección de Derechos celebrada el día 24 de febrero de 2023.

Msc. Alexandra Ayala Velastegui
SECRETARIA DEL PLENO SECRETARIA EJECUTIVA (E)
CONSEJO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

Codificación:

